

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Diciembre 6 2021

Martha Cecilia Sánchez
Castellanos Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

La doctora INGRID AZUCENA MORANTES HERNANDEZ, impetra la nulidad de lo actuado desde el auto de diciembre 11 de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

La incidentante manifiesta su inconformidad indicando que CENTRAL DE INVERSIONES no ha debido solicitar terminación de la totalidad del proceso, pues existen obligaciones de la demandada para con diferentes entidades y para con ella misma en calidad de cesionaria dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior solicita decretar la nulidad de lo actuado desde la referida providencia, y suspender cualquier decisión de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada y que puedan afectar los intereses de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa. ”¹

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten en el curso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

*“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad **sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada.** (...)*

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

*Pero si, en cambio, **el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.***

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.”²(Subrayas y negrillas propias)

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de las nulidades

¹ AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL., M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00150-00

² MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer un recuento de lo acontecido en el proceso.

Presentada la demanda por el BANCO POPULAR S.A., admitida y notificada la demandada, se llega a sentencia el 17 de noviembre de 2010 que declara no probadas las excepciones propuestas a través de apoderado judicial y ordena continuar adelante con la ejecución.

Con auto de agosto 23 de 2010 se acepta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de \$8.856.521.00. En adelante, múltiples liquidaciones de crédito fueron tramitadas, aunado a la solicitud de entrega de títulos.

Con providencia de agosto 14 de 2018 se reconoció personería para actuar como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la doctora ANDREA GISELLA RODRIGUEZ MALDONADO, esto sin tener en cuenta que en la carpeta no obra cesión de crédito en favor de dicha central de inversiones y que el otro demandante, Banco Popular no presentó solicitud en ese sentido, siendo el acreedor con mayor cantidad de crédito pendiente.

En la revisión del proceso no se advirtió que no se tuvo como parte a Central de Inversiones S.A., y sin embargo, por error involuntario se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de auto de diciembre 11 de 2020, auto que NO fue objeto de ningún recurso, pues la cesionaria, a pesar de tener la cesión desde el año 2019, no se había constituido como parte, dejando en total abandono el proceso.

Mediante providencia de octubre 1 del año en curso se negó la petición de cesión de crédito allegada por la incidentante, quien se repite, allegó la cesión casi 2 años después de habersele otorgado, y casi un año después de la terminación y posterior archivo del proceso, lo cual exterioriza falta de interés de su parte, pues ha debido hacerse reconocer como cesionaria desde el año 2019 y no descuidar el proceso como lo hizo y presentar la nulidad casi un año después del archivo de las diligencias, lo que significaría no solo un saneamiento de la nulidad por no haber sido alegada en término, sino su convalidación, pues tardo también meses en proponer la nulidad.

Sin embargo, a pesar de esto, esto no es óbice para que la suscrita funcionaria no realice, como es mi deber, un control de legalidad de toda la actuación, y ante la evidente vulneración de las garantías fundamentales y debido proceso, es mi deber retrotraer la actuación por las razones expuestas, toda vez que, aun cuando las nulidades se rigen por principios como la preclusividad y taxatividad, lo cierto es que también existen irregularidades que no son meramente procesales y que debido a su relevancia deben ser corregidas bajo el principio de que: *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”*.

Esta figura que se ha denominado el antiprocesalismo, ha sido explicada por la Corte Suprema, basado en lo expuesto por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra

vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)³

Por tanto, no podía terminarse el proceso por pago total cuando: (i) el peticionario no acreditó la cesión que tenía del crédito, y (ii) la petición de terminación era solo de una parte de la obligación, frente a uno solo de los acreedores, por tanto, en aplicación clara de la obligación de ejercer un control de legalidad dentro de la actuación como mandato del artículo 132 del C.G.P., surge el deber para esta funcionaria de enmendar la actuación para salvaguardar los derechos de los intervinientes, pues es claro que no se podía dar por terminada la actuación en esas condiciones, así como tampoco disponer del levantamiento de las medidas.

Causa extrañeza que, ante el error involuntario del Juzgado, la ejecutada, no solo guardó silencio, sino que envió múltiples memoriales para el levantamiento de las medidas, aprovechándose del error judicial y sacando ventaja de la decisión que le favoreció, faltando a su deber de lealtad procesal.

Se dispondrá entonces, en aras de evitar la vulneración de derechos y tratando de remediar esta controversia, la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total, reversando los oficios que levantaron medidas.

Igualmente se requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES para que allegue de manera inmediata el contrato de cesión efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su favor y la providencia mediante la cual se aceptó como cesionaria.

Ofíciase a las entidades a las cuales se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dejando sin efecto los oficios respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

³ CSJ STC14594-2014-Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00506-01

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el auto de diciembre 11 de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Dejar sin efecto los oficios dirigidos a los siguientes: Popular, Bancolombia, Popular, Bogotá, Colpatria, BBVA, Agrario, Caja Social, y Cámara de Comercio de Bucaramanga.
Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd865ad02612e136f31274229039bb1250ecb2141717bb11c3970378ff8837**

Documento generado en 07/12/2021 11:40:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>